

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y A LAS GANANCIAS DE CAPITAL, SUSCRITO EL 12 DE JULIO DE 2003, Y LAS NOTAS INTERCAMBIADAS, EN IGUAL FECHA Y LUGAR RELATIVAS A DICHO CONVENIO.

SANTIAGO, noviembre 03 de 2004

M E N S A J E N° 92-352/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y a las Ganancias de capital, suscrito en Londres, Reino Unido, el 12 de julio del año 2003, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar, relativas a dicho Convenio.

Dicho instrumento es similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil, Perú y Corea, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Sólo tienen diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

I. OBJETIVOS DEL CONVENIO.

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes.

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes.

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable.

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes.

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

II. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, espe-

cialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en el Reino Unido.

III. APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL.

Si bien, la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

IV. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO.

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre

la renta y a las ganancias de capital que los afecten.

2. Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo dicho Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dichas rentas de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el Artículo 21, único Artículo del Capítulo IV del Convenio, que regula los "Métodos para Eliminar la Doble Imposición".

4. Finalmente, para Chile operan los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

V. ESTRUCTURA DEL CONVENIO.

El Convenio consta de un Preámbulo, seis Capítulos y un Intercambio de Notas que forma parte integrante del Convenio. Los Capítulos se estructuran sobre la base de los Artículos respectivos.

1. En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

2. El Capítulo I se denomina "Ámbito de Aplicación del Convenio" y consta de dos Artículos. El Artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y a las ganancias de capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se deja en claro que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

3. El Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos y en él se incluyen tres Artículos. El Artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el Artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

4. En el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, se contemplan quince Artículos, cuyos contenidos son enunciados brevemente a continuación:

En primer lugar, el Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla los beneficios procedentes del transporte internacional; el Artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el Artículo 10 regula la

situación de los dividendos; el Artículo 11 regula la imposición de los intereses; el Artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el Artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el Artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo, mientras que el Artículo 15 cuida la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; el Artículo 16 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el Artículo 17 se observa el tratamiento de las pensiones, pagos de manutención y contribuciones previsionales; el Artículo 18 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el Artículo 19 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el Artículo 20 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

5. El Capítulo IV, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un solo Artículo, el 21, en el cual se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso del Reino Unido.

6. En el Capítulo V, que consta de cuatro Artículos, se contemplan disposiciones especiales. En el Artículo 22, se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 23 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el Artículo 24 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes; el Artículo 25 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

7. En el Capítulo VI, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos Artículos, el 26, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 27, que regula la denuncia del mismo.

8. Finalmente, el Convenio contempla un Intercambio de Notas, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones especiales.

VI. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS.

1. Rentas Inmobiliarias.

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

2. Beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeto a la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente, la determinación de si procede o no la deducción de un gasto (Artículo 7 e Intercambio de Notas).

Las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales independientes sólo pueden gravarse en el Estado Contratante donde reside la persona que los presta.

Sin embargo, pueden gravarse también en el otro Estado Contratante si esas actividades son desarrolladas dentro de ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, o bien, tratándose

de una persona natural, ésta permanece en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

En el intercambio de Notas, se incluyen tres disposiciones que regulan situaciones específicas que afectan a los párrafos (3) y (7) del Artículo 5 (Establecimiento Permanente) y al Artículo 7 (Beneficios Empresariales), las que se detallan a continuación:

a. Para los fines de prevenir el mal uso de los Artículos 5 y 7, en la determinación de la duración de una obra de construcción o del tiempo empleado en la prestación de servicios profesionales, las actividades realizadas entre empresas asociadas se agregarán para los efectos del cómputo del tiempo si dichas actividades están relacionadas, excepto en aquellos períodos en que se desarrollan simultáneamente;

b. Se establece que, cuando las condiciones comerciales o financieras hechas o impuestas entre el corredor o agente y la empresa difieran de aquellas que hubieran sido impuestas entre personas independientes, ese comisionista o agente no será considerado un agente independiente y se tratará como un establecimiento permanente de la empresa y,

c. Se precisa que las disposiciones del párrafo (3) del Artículo 7, que se refiere a la deducción de gastos por un establecimiento permanente, se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado.

3. Tráfico Internacional.

Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves (Artículo 8).

4. Empresas asociadas.

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades ma-

trices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (Artículo 9).

Con referencia al párrafo 2) de este Artículo, el Intercambio de Notas señala que las disposiciones de este párrafo no serán interpretadas en el sentido que obligan a un Estado Contratante a efectuar un ajuste del monto de los beneficios sujetos a impuesto en ese Estado, a menos que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el otro Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto de su monto.

5. Dividendos.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 por ciento o 15 por ciento dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en el capital de dicha sociedad (Artículo 10).

Sin embargo, se establece que esos límites no afectarán, en el caso de Chile, la aplicación del Impuesto Adicional por cuanto se considera que ese gravamen está incluido dentro de la imposición de la sociedad, que cada Estado Contratante puede aplicar sin restricciones de ninguna especie.

6. Intereses y Regalías.

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a. Intereses. El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del monto bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;

bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida, y la venta a crédito de maquinaria y equipo, pagados por el comprador al beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15 por ciento (Artículo 11);

b. Regalías. El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos.

Debe tenerse presente, sin embargo, que en el Intercambio de Notas se establece que, si en algún Acuerdo o Convenio concluido por nuestro país con un tercer Estado miembro de la OCDE, Chile acordara exceptuar de impuesto o establecer tasas inferiores a las contempladas en el presente Convenio para los intereses y regalías, esa exención o tasa reducida se aplicara automáticamente y bajo las mismas condiciones como si hubiese sido especificada en el Convenio.

Con referencia al Artículo 12 (Regalías), en el Intercambio de Notas se establece que, si los derechos adquiridos en relación a un derecho de autor de un programa computacional estandarizado están limitados a aquellos necesarios para permitir al usuario operar el programa, los pagos recibidos en relación con la transferencia de esos derechos serán tratados como beneficios empresariales a los que se aplica el Artículo 7 del Convenio.

7. Ganancias de capital.

Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que tenga en el otro Estado Contra-

tante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante o de un interés en un "partnership" o en un "trust", pueden gravarse sin restricciones de ninguna especie en ambos Estados Contratantes si se cumple alguna de las dos situaciones que se indican a continuación: a) el enajenante ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad o, b) la ganancia de capital proviene en más de un 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.

Las demás ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad, también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, pero en el Estado Contratante de donde provenga la ganancia, el impuesto exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Se establece asimismo, que las ganancias de capital obtenidas por un Fondo de Pensiones serán gravadas únicamente en el Estado Contratante donde resida ese fondo.

En cuanto al resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Finalmente, y para resolver una situación particular que se presenta en la legislación del Reino Unido, se establece que las disposiciones de este Artículo no afectarán el derecho de un Estado Contratante para gravar las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier propiedad de una persona que es re-

sidente de ese Estado durante el año tributario en el cual la propiedad se enajena, o que ha sido residente en cualquier tiempo durante los seis años tributarios inmediatamente precedentes a ese año (Artículo 15).

8. Rentas de un empleo.

Las rentas provenientes de un empleo pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente que dicha persona tenga en el otro Estado (Artículo 14).

Con referencia al párrafo (1) del Artículo 14 (Rentas de un Empleo) y párrafo (1) y (2) del Artículo 18 (Funciones Públicas), el Intercambio de Notas dispone que la expresión "sueldos, salarios y otras remuneraciones similares" se interpretará en el sentido que incluye todos los tipos de remuneraciones que obtenga el residente, incluyendo los beneficios en especies que reciba con motivo del empleo.

9. Participación de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes.

Las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 15).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (Artículo 16).

Por su parte, las pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden. Los alimentos y otras pensiones alimenticias estarán exentos de impuesto en ambos Estados Contratantes; sin embargo, si el pagador, residente en un Estado Contratante, tiene derecho a deducir esos pagos, éstos sólo se pueden someter a imposición en este Estado. Las contribuciones previsionales pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en este Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado (Artículo 17).

En relación al párrafo 1 de este Artículo, el Intercambio de Notas señala que el término "pensiones" incluye cualquier pago efectuado a un afiliado a un plan de pensiones o a un beneficiario de conformidad con las reglas de un plan de pensiones reconocido para fines impositivos por el Estado Contratante en el cual la pensión se origina.

Enseguida, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 18).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (Artículo 19).

10. Otras rentas.

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o el Reino Unido, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta.

Las disposiciones anteriores no se aplican, cuando por efecto de las relaciones especiales existentes entre personas relacionadas, el monto de la renta excede del que se hubiera determinado en ausencia de esas relaciones o cuando el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales la renta se paga, sea el de obtener ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución. En estos casos, la cuantía en exceso puede someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante (Artículo 20).

VII. OTRAS DISPOSICIONES.

1. Eliminación de la doble imposición.

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, que el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante de conformidad a las disposiciones pertinentes de su legislación interna, que en el caso de nuestro país están contenidas en los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Artículo 21).

2. Principio de no discriminación.

El Convenio reconoce este principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se

encuentren en las mismas condiciones (Artículo 22).

3. Procedimiento de acuerdo mutuo.

Se dispone, asimismo, que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (Artículo 23).

4. Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes (Artículo 24).

Se contempla una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el comercio de los Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes (Párrafo 4 del Artículo 23).

5. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares (Artículo 25).

6. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio.

Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratantes, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones (Artículo 26).

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario siguiente a aquél en el Convenio entre en vigor, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (Artículo 27).

VIII. NOTAS INTERCAMBIADAS.

Como se ha señalado, en dichas Notas, que forman parte integrante del Convenio, se deja constancia de ciertos compromisos que los Gobiernos adquieren y se regula también algunas situaciones específicas.

En la parte general se expone, que ambos Gobiernos, a través de sus Autoridades Competentes, se consultarán respecto de los términos, funcionamiento y aplicación del Convenio para asegurar que continúe sirviendo a los propósitos que se tuvieron en vista para suscribirlo, agregando que cualquiera de los dos Gobiernos puede, en cualquier momento, proponer consultas sobre las materias indicadas que a su juicio requieran una solución urgente, las que serán llevadas a cabo por las Autoridades Competentes de una manera expedita.

Asimismo, se acuerda que si alguno de los Estados Contratantes introduce un impuesto sobre el capital, después de la fecha en el cual el Convenio entre en vigor, se iniciarán negociaciones con la finalidad de concluir un protocolo para modificarlo, extendiendo su ámbito a cualquier impuesto sobre el capital que hubieran introducido.

Respecto de las disposiciones que regulan situaciones específicas, ellas se tratan en los Artículos que afectan.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el Convenio entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y a las Ganancias de Capital, suscrito el 12 de julio de 2003, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar relativas a dicho Convenio."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

CRISTIAN BARROS MELET
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda